



Auto N°	227
Radicado	05266-31-10-002-2021-00028-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	PAULA ANDREA FONNEGRA VILLA
Demandado (s)	JUAN CAMILO MEJIA LONDOÑO
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO POBREZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, señora PAULA ANDREA FONNEGRA VILLA, quien actúa a través de apoderada judicial, en la que peticona se le conceda el beneficio del amparode pobreza ya que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso; no será necesaria la designación de un

profesional del derecho que represente a la solicitante, por cuanto esta le confirió poder a la abogada Blanca Cecilia Gómez.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a favor de PAULA ANDREA FONNEGRA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.037.626.763, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Actúa como apoderada judicial de la demandante la abogada Blanca Cecilia Gómez, a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la ejecutante en auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

CUARTO: Atendiendo que la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado se encuentra perfeccionada, se ORDENA a la parte demandante proceda con la notificación del mismo, en los términos ordenados en auto No. 075 del 09 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°061
Fijado hoy 23 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

(DG)